



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. María Soledad Estrada Henao
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación. 76-834-31-05-002-2019-00227-00

AUTO SUS No. 967

Tuluá, 01 de noviembre de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el pasado 17 de mayo del año que avanza, en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., mediante Auto Interlocutorio No. 175, el Despacho Judicial, resolvió:

*“**PRIMERO: ENTERAR** de la existencia del presente proceso a la Sra. **MARÍA ESTAEI ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.2021.029, advirtiéndole que puede formular demanda en calidad de interviniente excluyente, en los términos del artículo 63 del C.G.P.; Se ordena requerir a **COLPENSIONES**, en este acto de audiencia, a través de su apoderado judicial, allegue a la mayor brevedad posible, la información o expediente administrativo del pensionado fallecido, señor **ARTURO BLANDÓN VALDERRAMA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.809.983, en especial que las carpetas que contengan la investigación administrativa completas realizada por **COLPENSIONES**, para verificar la convivencia de la demandante con el pensionado fallecido.”*

A la fecha, se observa que la parte demandada **COLPENSIONES**, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto mencionado antes, razón por la que se le **REQUIERE NUEVAMENTE**, y aunado a ello, proceda a través de su apoderado judicial, allegar la información o expediente administrativo de la señora **MARÍA ESTAEI ARIAS**, identificada en el inciso anterior, en aras de llevar a cabo su integración efectiva al presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, a través de su apoderado judicial, proceda a cumplir con lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 175 dictado en el transcurso de la audiencia del pasado 17 de mayo del año que avanza, y lo ordenado en el presente proveído, esto es, *“requerir a **COLPENSIONES**, en este acto de audiencia, a través de su apoderado judicial, allegue a la mayor brevedad posible, la información o expediente administrativo del pensionado fallecido, señor **ARTURO BLANDÓN VALDERRAMA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.809.983, en especial que las carpetas que contengan la investigación administrativa completas realizada por **COLPENSIONES**, para verificar la convivencia de la*

demandante con el pensionado fallecido.”, y así mismo, allegar la información o expediente administrativo de la señora **MARÍA ESTAEL ARIAS**, en aras de llevar a cabo su integración efectiva al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aeb9f8db38e4d7fb4b98cd76917c16c76aeb164c9f5271a6ace95451c28fbd**

Documento generado en 02/11/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Alma Constanza Varela Lorza

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Tuluá, 02 de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 03 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 003 del 22 de enero de 2020, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 177 del 18 de noviembre de 2020, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00091-00.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por la **Sra. ALMA CONSTANZA VARELA LORZA** en contra de **COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó, entre otras cosas a:

“(…) **TERCERO: CONDENAR** a PORVENIR S.A., a restituir a COLPENSIONES los aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante ALMA

CONSTANZA VARELA LORZA, ya identificada, por motivo del traslado de régimen pensional que aquí se está declarando ineficaz.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que una vez recibido los aportes y rendimientos de la señora ALMA CONSTANZA VARELA LORZA, provenientes de PORVENIR S.A., respete la condición que como su afiliada tenía antes del 25 de octubre de 1994, esto es, válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., y en favor de la demandante, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.600.000,00. (...)"

Por lo anterior, es claro que la obligación generada por la citada providencia es en efecto, una obligación de pagar una suma de dinero, siendo necesario librar la respectiva orden de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo descrito en el artículo 430 y siguientes del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Además, en la solicitud de ejecución de la providencia, se pretende la ejecución sobre las sumas de dinero reconocidas en la misma providencia antes dicha, acreencias que se describen así:

- Por la suma correspondiente de aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante, y que deberán ser restituidos desde el **AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**, conforme la resuelto en la Sentencia No. 003 del 22 de enero de 2020, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 177 del 18 de noviembre de 2020, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00091-00.
- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor de la demandante y a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.**
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia causadas dentro del proceso ordinario laboral, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se decidirán en el momento procesal que corresponda.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la **Sra. ALMA CONSTANZA VARELA LORZA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la condena impuesta por medio de la Sentencia No. 003 del 22 de enero de 2020, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 177 del 18 de noviembre de 2020, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00091-00. Acreencias discriminadas así:

- Por la suma correspondiente de aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante, y que deberán ser restituidos desde el **AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**, conforme la resuelto en las providencias dictadas en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor de la demandante y a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.**

- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

SEXTO. CONCEDER a las ejecutadas:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

SÉPTIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio

de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

OCTAVO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e228e4b28730d1661a818fe26c2f3cf6109a6e4f52304ed809d60182ef3d4300**

Documento generado en 02/11/2022 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Luis Alfonso Salazar Ramírez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

Tuluá, 02 de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 03 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 023 del 26 de agosto de 2020, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 134 del 04 de agosto de 2021, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00324-00.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por el **Sr. LUIS ALFONSO SALAZAR RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó, entre otras cosas a:

“(…) **SEGUNDO. CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar por concepto de retroactivo del incremento pensional, los valores causados desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 02 de octubre de 2018, que asciende a \$6.170.221,00, suma una vez indexada, también mes a mes, hasta el 31 de julio de 2020, asciende a \$7.131.516,00, que debe reconocer y pagar el fondo demandado, sin perjuicio de la indexación que deba actualizarse al momento del real reconocimiento y pago de dicha suma.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada como parte vencida, las que se liquidaran por Secretaría, inclúyanse las agencias en derecho por la suma de \$700.000,00. (...)"

Por lo anterior, es claro que la obligación generada por la citada providencia es en efecto, una obligación de pagar una suma de dinero, siendo necesario librar la respectiva orden de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo descrito en el artículo 430 y siguientes del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Además, en la solicitud de ejecución de la providencia, se pretende la ejecución sobre las sumas de dinero reconocidas en la misma providencia antes dicha, acreencias que se describen así:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$6.170.221,00)**, suma una vez indexada, también mes a mes, hasta el 31 de julio de 2020, asciende a **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$7.131.516,00)**, que debe reconocer y pagar el fondo demandado, sin perjuicio de la indexación que deba actualizarse al momento del real reconocimiento y pago de dicha suma, valores liquidados desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 02 de octubre de 2018.
- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor del demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor del demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia causadas dentro del proceso ordinario laboral, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se decidirán en el momento procesal que corresponda.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41

del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E.**

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del **Sr. LUIS ALFONSO SALAZAR** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, conforme a la condena impuesta por medio de la Sentencia No. 023 del 26 de agosto de 2020, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 134 del 04 de agosto de 2021, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00324-00. Acreencias discriminadas así:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$6.170.221,00)**, suma una vez indexada, también mes a mes, hasta el 31 de julio de 2020, asciende a **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$7.131.516,00)**, que debe reconocer y pagar el fondo demandado, sin perjuicio de la indexación que deba actualizarse al momento del real reconocimiento y pago de dicha suma, valores liquidados desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 02 de octubre de 2018.
- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor del demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor del demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero por concepto de costas procesales de

primera y segunda instancia causadas dentro del proceso ordinario laboral, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO. CONCEDER a COLPENSIONES, en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8be79914851ff15387c66c6d6c01a970969cd6e90edc0700b5ffede88fb29d5**

Documento generado en 02/11/2022 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Amparo Parra Vega
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00105-00

AUTO SUST No. 976

Tuluá, 03 de noviembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 06 y 07 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Finalmente, se reconocerá personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder al **Dr. DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (N), y T.P. No. 301.029 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandada, de acuerdo al memorial poder visible en la P. 02 del archivo No. 11 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 de la misma codificación.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder al **Dr. DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (N), y T.P. No. 301.029 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ad1bfce12d5843a091c46aa51745afd5dc59e9a03c6495db51e6ed932e50dc**

Documento generado en 03/11/2022 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Fernando Marmolejo Henao
Ddo. La Alsacia S.A.S. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00016-00

AUTO SUS No. 977

Tuluá, 03 de noviembre de 2022

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se advierte que, la sociedad **LA ALSACIA S.A.S.**, pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día 27 de septiembre de 2022 (Archivo No. 11 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno, además, el mensaje de datos por medio del cual se surtió la notificación fue remitido a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada y fue recibida en debida forma, de acuerdo a las reglas de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del extremo pasivo.

De esa manera, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. y de ser posible, de forma concentrada, se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 *ibidem*. Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad **LA ALSACIA S.A.S. – En Reorganización**. Dicha omisión se valorará como INDICIO GRAVE en su contra.

TERCERO. SEÑALAR el **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en medida de lo posible, se celebrará de forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 *ibidem*. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 de la misma codificación.

CUARTO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fb6cd593b8c3b405746f73aaa301d2f86aa4257a0d6cced8c2c47c0d905d90**

Documento generado en 03/11/2022 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luis Gonzaga Arenas Jaramillo
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00032-00

AUTO SUST No. 975

Tuluá, 03 de noviembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 10 y 11 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados

Por otro lado, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita el expediente administrativo completo del causante **Sra. EDY RENGIFO BELTRÁN**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 31.195.200.

Finalmente, se reconocerá personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder al **Dr. DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (N), y T.P. No. 301.029 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado

judicial de la entidad demandada, de acuerdo al memorial poder visible en la P. 02 del archivo No. 11 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el **DÍA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita el expediente administrativo completo del causante **Sra. EDY RENGIFO BELTRÁN**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 31.195.200.

SEXTO. RECONOCER personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder al **Dr. DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (N), y T.P. No. 301.029 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb43f0c9821a39ef1c97d8e061dfee48b117385d79911d9ba58dc427536b15b**

Documento generado en 03/11/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>